

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	239
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Efrén de Jesús Quirama Osorio
Radicado	05679 40 89 001 2023 00645 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el expediente, se observa que el señor Efrén de Jesús Quirama Osorio se encuentra notificado personalmente desde el día 29 de enero de 2024 (fl. Digital No. 08).

Superado el término de traslado de la demanda, no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, en consecuencia, se torna procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor Efrén de Jesús Quirama Osorio, obrando en su propio nombre, firmó y aceptó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contrato de mutuo mediante el pagaré en blanco Nro. 014386100008725. Refiere que se encuentra en mora del pago por concepto de capital la suma de \$19.722.838. Por concepto de intereses corrientes, causados entre el 31 de mayo de 2022 al 25 de octubre de 2023 por \$3'821.664 y el valor de \$4'563.085 por otros conceptos.

Encontrándose en mora desde el día 26 de octubre de 2023

Señala que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1.778 del 20 de noviembre de 2023, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital, intereses remuneratorios y otros conceptos, más los intereses mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el señor Efrén de Jesús Quirama Osorio se encuentra notificado personalmente desde el día 29 de enero de 2024, finalizando el término para proponer excepciones de mérito el 12 de febrero de 2024 a las 5:00 pm, quien no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio de defensa.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 014386100008725, cumpliendo con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios y su respectiva fecha de vencimiento o de exigibilidad.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en los títulos valores. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se

ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad identificada con el Nit 800.037.800-8 y en contra de Efrén de Jesús Quirama Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía números 15.337.812 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$19.722.838,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100008725.
- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 26 de octubre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c. Por la suma de \$3.821.664,00 por concepto de interés remuneratorios causados entre el 31 de mayo de 2022 y el 25 de octubre de 2023.
- d. Por la suma de \$4.463.085,00 por otros conceptos.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Trescientos pesos (\$1.400.300), a cargo del señor Efrén de Jesús Quirama Osorio de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 021, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 14 del mes de febrero de 2024.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Santa Bárbara,
Tel: 846 32 44

Ciudad 302,
judicial.gov.co

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24442c1434ab0a8b132533fc1c4b10c962f27684eeb728e251e1d8d8e7042bd**

Documento generado en 13/02/2024 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>